

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

ANA M. VELÁZQUEZ
ARROYO

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201600070

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
314-15-1209

Sobre:
CÓDIGO 109 Y
141 DEL
REGLAMENTO
DISCIPLINARIO
PARA LA
POBLACIÓN
CORRECCIONAL

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí; la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2016.

Comparece por derecho propio la señora Ana M. Velázquez Arroyo (en adelante, parte recurrente), mediante escrito titulado *Moción por Derecho Propio Para la Reconsideración de Querella Administrativa*, el cual acogemos como un recurso de Revisión Administrativa por ser lo procedente en derecho. En el recurso de epígrafe, la recurrente no formula, ni discute señalamiento de error alguno. Además, la recurrente no acompañó con su escrito copia del dictamen recurrido, ni acreditó cuando el mismo fue emitido.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de Revisión Administrativa de epígrafe, ello, debido al incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

I**A**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones, que “la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción se puede levantar motu proprio, pues un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

B

De otra parte, la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹ dispone lo concerniente a los requisitos para la presentación y perfeccionamiento de un recurso de *Revisión Administrativa* ante este foro apelativo. Específicamente, la Regla 59 (C)(1)² dispone, en lo aquí pertinente, como sigue:

(C) Cuerpo

[. . .]

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59.

² 4 LPRA Ap. XXII-B, 59 (C)(1).

cometió el organismo, agencia o funcionario(a) recurrido.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

(g) La súplica.

Por su parte, la Regla 59(E)(1) del referido Reglamento³, dispone, que el recurso de revisión incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(E) Apéndice

(1) Salvo lo dispuesto en el apartado (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

[. . .]

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancias cuya revisión se solicita, [. . .].

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

Con respecto a los apéndices incompletos, nuestro más Alto Foro ha expresado lo siguiente: [D]ebemos aclarar que generalmente nos hemos movido a desestimar recursos por tener apéndices incompletos **cuando esa omisión no nos permite penetrar en la controversia o constatar nuestra jurisdicción.**

³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59(E)(1).

(Cita omitida) (Énfasis nuestro). *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150, 155 (2007).

Como es sabido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha resuelto expresamente que debemos evitar que las partes utilicen la comparecencia por derecho propio como subterfugio para no cumplir con las normas procesales, esto en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

Finalmente, nuestro más Alto Foro expresó en *Hernández Jiménez v. A.E.E.*, 2015 TSPR 169, 194 DPR __ (2015) que:

Todo ciudadano tiene un derecho estatutario a que un tribunal de superior jerarquía revise los dictámenes emitidos por los tribunales inferiores. Ahora bien, ese derecho queda condicionado a que las partes observen rigurosamente el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento jurídico sobre la forma, contenido, presentación y notificación de los recursos, incluyendo lo dispuesto en los Reglamentos del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo.

II

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

De un examen del escrito ante nuestra consideración, surge que el mismo no reúne los requisitos dispuestos para el perfeccionamiento de un recurso de Revisión Administrativa, al incumplir con la citada Regla 59 de nuestro Reglamento.

A saber, el contenido del escrito carece de los señalamientos de error, así como, una discusión de los mismos, incluyendo las disposiciones reglamentarias aplicables. Además, nos percatamos de que la recurrente aunque hace mención en su recurso a una querrela y a una reconsideración de querrela, esta no acompañó junto a su recurso copia de dichos documentos. Más importante

aún, la recurrente tampoco anejó a su recurso copia de la *Resolución* de la cual solicita revisión.

Dichas omisiones por parte de la recurrente, e incumplimiento con las disposiciones reglamentarias antes mencionadas, tiene como resultado un recurso tan defectuoso que no nos permite ejercer nuestra función revisora, ni tampoco nos permite constatar nuestra jurisdicción.

En vista de lo anterior, procedemos a desestimar el recurso de Revisión Administrativa de epígrafe de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal⁴, el cual le confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

III

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de Revisión Administrativa de epígrafe, ello, debido al incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).